

*El Dret comú i Catalunya*. Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M.<sup>a</sup> Gay Escoda. Barcelona, 27-28 de maig de 1994. Edició d'Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. Barcelona, Fundació Noguera, 1995; 372 pp.

La cuarta edición de estos ya tradicionales simposios barceloneses se diseñó, como anunciaba su promotor, el prof. Iglesia, con una leve inflexión de su planteamiento cifrada en su proyección más abierta hacia los historiadores hispanos del derecho y su mayor atención a los derechos propios, dejando algo en la sombra al derecho común. Emergia así, más acentuadamente, el polo de la creación del derecho con su dialéctica entre ley y costumbre, que es decir entre poder político y sociedad. El efecto metodológico sería el de preterir las divisiones claras ni temporales ni espaciales con mayor libertad en la elección de los temas. En este espíritu se habían movido las iniciativas del prof. Gay, brazo derecho de su director en la organización de estos simposios y cuya ausencia —luego ya lamentablemente definitiva— en esta 4.<sup>a</sup> edición, motivó una sentida evocación del prof. Iglesia y asimismo la dedicación del volumen como homenaje a su memoria.

En su intervención inicial el prof. Iglesia bajo el título de *O l'erio do Dreito comun* (p. 21-22) formula en su idioma materno una aguda y sugestiva reflexión entorno a lo que representó la Recepción para la gente sencilla y su concepción popular alto medieval del derecho, como lucha por la justicia, enraizada en la voluntad de Dios. La Recepción no fue solamente un hecho cultural, tuvo también su lado oscuro y para «la pobre gente de la época» significó un *viento mouro* que acabó con sus pocas ilusiones. El derecho volvía a ser un hecho humano, pero que escapaba de las manos de la mayor parte de la gente, ya que se albergaba en el pecho de los reyes y era, en realidad, manejado por los juristas, la nueva clase aborrecida por el nivel popular.

El prof. Pietro Costa, centra su ponencia «*Ius commune; Ius proprium. Interpretatio doctorum*»: *Ipotesi per una discussione* (pp. 29-42) en una relectura crítica de la obra de Calasso, al medio siglo de su aparición, especialmente en torno a los aspectos nucleares de la misma (con sus puntos débiles): reducción de la pluralidad de los ordenamientos medievales a una unidad interpretativa operada por el derecho común, con apreciación del mismo como ordenamiento y como doctrina. El autor adelanta a su vez algunas hipótesis constructivas sobre la base calassiana de que los textos del saber jurídico son siempre exclusiva expresión de la actividad interpretativa del jurista. Y la fórmula en unas líneas esenciales: a) los textos del saber jurídico no son ni más ni menos que textos del saber; b) los textos del saber jurídico se construyen como textos interpretativos de otros textos prescriptivos. Como consecuencia de tales afirmaciones, estima que la exigencia historiográfica de hoy se reconduce a dos esquemas principales: análisis microhistórico de los ordenamientos, y apertura al mundo del saber jurídico, diferenciados ambos pero conexos metodológicamente.

Bajo el título de *De Briviesca a Olmedo* (pp. 43-74) el prof. Benjamín González Alonso formula algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajo medieval, proyectadas en el ciclo abierto por las Cortes de Briviesca de 1387 y cerrado por las de Olmedo de 1445 en torno al debate sobre la titularidad exclusiva del monarca o la participación de las Cortes en la formulación del derecho oficial. El autor se sumerge en un minucioso examen de las Actas de Cortes, de fines del s. XIV y primera mitad del XV, apreciando agudamente las fluctuaciones que se manifestaron en orden a ambas tendencias para concluir que el debate, de índole política, se salvó con la victoria de la posición que depositaba en manos de la monarquía la llave de la producción y cumplimiento de las normas legales.

No muy distante de la anterior la disertación del prof. Francisco L. Pacheco, *Ley, costumbre y uso en la experiencia jurídica peninsular bajo medieval y moderna* (pp. 75-146), arranca de la afirmación calassiana de que todas las cuestiones acerca de la costumbre se agotan y re-

suelven en el problema de sus relaciones con la ley y constituye como un amplio despliegue henchido de densa documentación (copiosamente extractada en el aparato de notas) del tratamiento recibido por tal problemática en los textos normativos, literatura jurídica, Observancias, etc. de las organizaciones políticas de Castilla, Cataluña, Aragón y Navarra, a lo largo de las épocas enunciadas. Dentro de la peculiaridad de los cuatro ordenamientos se deja entrever la línea común de una progresiva restricción del ámbito de la eficacia de la costumbre por la creciente invasión de la ley en su propio terreno, al amparo de la correlativa afirmación de la *plenitudo potestatis* del príncipe. Ello permite al autor advertir que, al llegar al siglo XIX, la costumbre en constante pugna con la ley por su supervivencia con límites de vigencia marcados por la misma e implorando de ello un certificado de su existencia, cumplido su ciclo vital al «legalizarse» o ser sofocada por la ley, fue encumbrada por la Escuela histórica del derecho, frente a ésta, como la más genuina expresión del espíritu popular, recurriendo, al entender del autor, más al mito o al olvido que a la historia.

Las intervenciones de los prof. Romano y Poumaredé constituyen sendos testimonios de las relaciones entre *derecho común* y *derecho propio* en el ámbito de territorios extrapeninsulares pero no sin relaciones políticas con los ordenamientos catalanes y aragoneses.

Andrea Romano, en *Graduazione e sistema delle fonti normative nei «Consilia» dei giuristi siciliani del tardo medioevo e della prima età moderna* (pp. 165-182), acomete una indagación en las fuentes jurisprudenciales sicilianas de los siglos XII-XV (alegaciones, dictámenes de juristas, decisiones judiciales) en torno a la labor interpretativa y adaptación a la realidad del dispositivo legal friedericiano en la graduación de las fuentes aplicables en el reino, en el que jugaban jerarquizadamente las propias constituciones imperiales, la costumbre ciudadana y el *ius commune*. Tras unas catas particulares por el derecho familiar patrimonial y por el derecho feudal, concluye que aquella jerarquía fijada de modo estricto por las leyes del emperador halló en la práctica cotidiana una redefinición a través de la *interpretatio* de los juristas que la forzaron a satisfacer las exigencias de una sociedad en transformación.

Por su parte Jacques Poumaredé en *Droit commun versus Coutume de Toulouse, XIIIè-XVIIIè siècles* (pp. 195-214), presenta una ilustrativa muestra de la confrontación entre derecho común y derecho propio en el Midi de la France a través de la penetración del derecho romano en el desarrollo y aplicación de un texto característico del elenco estatutario meridional: la Costumbre de Toulouse, de 1286. Este estatuto tolosano habría surgido juntamente como actitud defensiva de los ciudadanos ante el empuje de la primera oleada de la recepción en el Languedoc, objeto de desconfianza y aversión por los dirigentes de la ciudad e incluso los propios juristas, muy afectos a sus seculares costumbres, franquicias y establecimientos municipales. Pero el curso de los tiempos y principalmente la segunda difusión romanista de los siglos XV y siguientes condujo a una pragmática actuación de los juristas y tribunales en la reforma de numerosas prescripciones de la antigua *Coutume* más extrañas al derecho justiniano, si bien en otras se mantuvo una resistencia o una atenuación de sus principios frente al nuevo derecho. El autor examina con detención los avatares de este enfrentamiento en diversas instituciones de derecho de familia y derecho sucesorio (cuyos textos transcribe en apéndice), señalando como conclusión que, a pesar de las ofensivas del derecho común, los tolosanos lograron conservar elementos de su propio derecho hasta el fin del antiguo régimen y hasta el Code civil.

El profesor Enrique Gacto en *La costumbre en el derecho de la Inquisición* (pp. 215-262), proyecta la dialéctica entre derecho legal y derecho consuetudinario en el círculo de la Inquisición hispana de la Edad Moderna. Frente a la normativa del primero (textos de derecho justiniano, derecho canónico e Instrucciones y Cartas del Inquisidor general y su Consejo) destaca el papel fundamental de la *praxis* de los tribunales inquisitoriales, que vinieron a establecer un *estilo* basado en la aplicación de numerosas costumbres atestiguadas por la doctrina (copiosamente colacionada en sus textos) o por la práctica de los propios procesos. El autor agrupa tales referencias en tres apartados: según fueran «*preter legem*», «*secundum legem*» o «*contra legem*» y detalla con precisión los diferentes aspectos procesales en que incidía esta aplicación

usual (de *consuetudo* o *desuetudo*) con relación especial a las normas romanas y canónicas, la eventual diferencia de la práctica en la Inquisición moderna respecto la medieval y de la española respecto a otros países europeos. La conclusión que parece deducirse es la de conducir a una disminución de las garantías del reo en aras de la primacía del *favor fidei*.

Finalmente se cierra el volumen con la ponencia de Aquilino Iglesia, *El panorama autonómico español: entre el mito y la historia* (pp. 275-369), extenso trabajo reflexivo de corte ensayístico surgido de la tentación de ahondar en la problemática fundamentación histórica de las 17 autonomías españolas actuales. Teniendo a la vista, aunque cuestionándola, la conocida posición orteguiana sobre la formación histórica de la nación española, el autor discurre con profundidad y una agotadora erudición por las diferentes etapas de la estructuración política del país, especialmente en lo que atañe a las demarcaciones de su administración territorial, desde la época romano-visigoda hasta la Constitución actual. Sus afirmaciones finales parecen operar a modo de escéptica conclusión, ningún movimiento nacional encuentra nunca su justificación o legitimación en el pasado, ya que es necesariamente autojustificante, aplicadas explícitamente a la configuración del actual Estado español.

Todas las ponencias fueron objeto de animados coloquios (pp. 147-163, 183-194 y 203-274) con oportunas intervenciones de los profs. Vallejo, García Marín, Arrieta, Serrano, Petit, que junto con las contestaciones de los respectivos ponentes contribuyeron a aclarar e ilustrar mejor la temática expuesta.

Es justo reconocer una vez más el meritorio esfuerzo de la Fundación Noguera, en el patronazgo de la celebración de estos coloquios y de la publicación de sus resultados.

J. F. R.

### *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha. Una perspectiva metodológica.*

Coordinador, Javier ALVARADO PLANAS. Madrid, Eds. Polifemo, 1995; 702 pp.

El presente volumen recoge los actas del III simposio de Historia del Derecho y las instituciones de Castilla-La Mancha, celebrado en el Centro Asociado de la UNED en Valdepeñas, 1995. Sus presentadores, el catedrático Joaquín Azcárraga y el director del Centro Salvador Galán han mostrado un saludable espíritu de continuidad mencionando el primer simposio, que derivado de la VI.<sup>a</sup> Semana de HDE, Madrid, UNED, 1983, tuvo lugar en aquella sede en mayo de 1984, y cuyas actas fueron publicadas en un volumen de *Universidad abierta*. Revista de estudios superiores a distancia, serie R-2, Ciudad Real, 1988, 335 pp., con una puntual reseña del origen y carácter de dicha reunión, por el tutor de de la Asignatura en aquel centro Vicente Galán del Olmo. No ha sido resenado en el *Anuario*, por lo que es oportuno indicar ahora que las comunicaciones publicadas se referían a: «La cancillería de la Orden de Calatrava» por Blas Casado Quintanilla, de la UNED, pp. 9-37; «El fuero de Cuenca», por su traductor al español Alfredo Valmaña Vicente, 38-65 (cfr. *Arbor* 415, 426-428); «La provincia de la Mancha, desde la Reconquista a 1833», ya existente como tal en 1822, y antes, en 1718, Intendencia; en 1502, *provincia* financiera, y mucho más atrás, territorio militar característico, en paz y en guerra, por el especialista de la división territorial Gonzalo Martínez Díez, Valladolid, quien además expone con precisión la mínima estructura de la provincia, dividida en partidos e integrada por ciudades, villas y aldeas, y sus alteraciones en el tiempo, especialmente la agresión liberal inferida